



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06752-2008-PA/TC
LIMA
EDITORIAL TRINO S.A.C.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de junio de 2010, reunida la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Editorial Trino S.A.C., representada por don Alfredo Sarmiento Palomino contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 133, su fecha 19 de marzo de 2007, que, confirmando la apelada, rechazó *in limine*, y; declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de abril de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación, solicitando que el emplazado: **i)** Inaplique las normas que restringen el acceso al mercado de libros escolares en el Perú, a partir del mes de febrero de 2006, por contravenir lo prescrito en la legislación vigente, **ii)** Cumpla con realizar la publicación de las resoluciones ministeriales, según lo previsto en los artículos 51º y 109º de la Constitución, y; **iii)** Publique un aviso en el Diario Oficial El Peruano, aclarando que no existe restricción o limitación alguna que impida la libre adquisición y/o utilización de textos escolares distintos a los editados y distribuidos por el propio emplazado, en concordancia con lo previsto en las Resoluciones Ministeriales N.º 0033-2006-ED y N.º 053-2006-ED. Refiere el recurrente que el emplazado es responsable de los actos que le causan agravio toda vez que existe una confabulación entre los funcionarios del Ministerio de Educación, para impedir, restringir o distorsionar la libre competencia.

El Procurador Público a cargo de los asuntos del Ministerio de Educación, con fecha 4 de mayo de 2006, contestó la demanda, solicitando sea declarada infundada, por considerar que el actor no ha demostrado lo alegado en su demanda, por el contrario debe variar sus estrategias de venta a fin de difundir las bondades de los bienes que vende y no judicializar su necesidad de efectuar ventas invocando hechos no probados.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de junio de 2006, declara improcedente la demanda, por estimar que la parte actora hace alusión a actos administrativos que expide el emplazado, siendo parte de sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funciones, la de tratar sobre la política educativa del Estado, cuyo cumplimiento le corresponde a sus dependientes, en tanto no constituye ningún tipo de vulneración contra la empresa demandante; es de advertir, que existe la posibilidad que los libros que publica dicha editorial sean adquiridos por los particulares de considerarlos necesarios para su educación.

Por su parte, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 19 de marzo de 2007, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que lo que en el fondo busca el demandante es un pronunciamiento sobre la validez de actos administrativos, no siendo idónea la vía constitucional, toda vez que la controversia planteada por el recurrente resulta ser de competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

FUNDAMENTOS

1. La demanda de autos contiene tres pretensiones, conforme al detalle que se expone a continuación:
 - a. Inaplique las normas que restringen el acceso al mercado de libros escolares en el Perú, a partir del mes de febrero de 2006, por contravenir lo prescrito en la legislación vigente,
 - b. Cumpla con realizar la publicación de las resoluciones ministeriales, según lo previsto en los artículos 51° y 109° de la Constitución, y;
 - c. Publique un aviso en el Diario Oficial El Peruano, aclarando que no existe restricción o limitación alguna que impida la libre adquisición y/o utilización de textos escolares distintos a los editados y distribuidos por el propio emplazado, en concordancia con lo previsto en las Resoluciones Ministeriales N.° 0033-2006-ED y N.° 053-2006-ED
2. En relación a las dos primeras, corresponde desestimarlas, por las razones que se detallan seguidamente:
 - a. Si bien la inaplicación de las normas jurídicas por contravenir el orden constitucional se encuentra prevista en el artículo 138° de la Constitución, la aplicación del control difuso no es un derecho constitucional, sino una atribución que el constituyente ha establecido a favor de los jueces de la República.
 - b. El recurrente solicita genéricamente la inaplicación de las normas que restringen el acceso al mercado de libros escolares, sin precisar que normas de la Constitución han sido vulnerados.
 - c. De otro lado, tampoco menciona cuales son las disposiciones legales que deben ser inaplicadas, por contravenir la Constitución, así como las razones para tal efecto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d. Del mismo modo, tampoco se detalla con precisión cuales son las resoluciones ministeriales que no han sido publicadas en el diario oficial, a efectos que este Colegiado verifique si se ha cumplido o no con la respectiva publicación de las mismas.
3. En relación al tercer extremo de su petitorio, este Colegiado considera que deben realizarse determinadas precisiones; en principio, de los documentos presentados en autos se evidencia que las dependencias del Ministerio de Educación que suscriben los mismos (fs. 18 a 20) consideran dos temas importantes:
- a. La recomendación para que los profesores de aula y/o horas se abstengan de pedir textos distintos a los distribuidos por el Ministerio de Educación, para evitar disconformidad con los padres de familia (f. 18); o que se incluyan en la relación de útiles escolares (f. 19), así como que está completamente prohibida la difusión o venta de textos escolares ajenos al Ministerio de Educación.
 - b. La obligatoriedad del uso de los textos entregados por el Ministerio de Educación.
4. En segundo lugar, conforme al artículo 13° de la Constitución *“La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo”*.
5. Las principales manifestaciones del derecho a la educación que emanan del propio texto constitucional son las siguientes: a) el acceder a una educación; b) la permanencia y el respeto a la dignidad del escolar; y, c) la calidad de la educación.
6. Sobre el particular y, como también ya ha sido establecido por este Tribunal:

“(…) en un Estado Social y Democrático de Derecho el derecho a la educación adquiere un carácter significativo. Así, del texto constitucional se desprende una preocupación sobre la calidad de la educación, la cual se manifiesta en la obligación que tiene el Estado de supervisarla (segundo párrafo del artículo 16° de la Constitución). “También se pone de manifiesto al guardar un especial cuidado respecto al magisterio, a quienes la sociedad y el Estado evalúan y, a su vez, le brindan capacitación, profesionalización y promoción permanente (Art. 15°, primer párrafo, de la Constitución). Asimismo, se incide firmemente en la obligación de brindar una educación ‘ética y cívica’, siendo imperativa la enseñanza de la Constitución y los derechos fundamentales (art. 14, tercer párrafo)”. (subrayado agregado) (STC N.º 04646-2007-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pero además, la educación posee un carácter binario, pues no sólo constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público. Así lo ha señalado este Tribunal al establecer que:

“la educación se configura también como un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos (...)”¹ (subrayado agregado).

7. En consecuencia, corresponde al Ministerio de Educación desarrollar políticas públicas que optimicen y lleven a la práctica el mandato constitucional, de modo que el Tribunal Constitucional considera que la obligatoriedad del uso de los materiales entregados por el Ministerio de Educación, no sólo no afecta ningún derecho fundamental, sino que constituyen una parte de las acciones que el Estado debe desarrollar para el cumplimiento de sus fines.
8. El problema sin embargo, se presenta en relación a que los profesores usen o recomienden textos distintos a los proporcionados por el Ministerio de Educación. En ese extremo, considera el Tribunal Constitucional que resulta legítimo que el Estado obligue a los profesores, principalmente de colegios estatales o de naturaleza pública, al uso de los materiales y recursos que se les entrega para el cumplimiento de sus labores, empero en modo alguno se les puede obligar a dichos docentes, a no utilizar, de modo complementario, otros materiales que coadyuven un mejor desarrollo de la labor educativa.

Ante ello, los profesores pueden recomendar la adquisición de determinados textos o materiales de enseñanza, pero no pueden condicionar su uso, ni mucho menos hacerlos obligatorios o a adoptar conductas dirigidas a promover su adquisición, puesto que ello constituye una decisión que en todo caso, podrían realizar los padres de los educandos.

En consecuencia, de advertir el Ministerio de Educación el no uso de los textos o materiales entregados por el Ministerio de Educación; el obligar a comprar y/o utilizar textos distintos de los ofrecidos por el Ministerio de Educación; el condicionar el desarrollo del curso o la evaluación y calificación de los alumnos a la adquisición de textos diferentes a los entregados por el Ministerio de Educación; deberá proceder a adoptar las medidas disciplinarias que correspondan.

¹ Cfr. STC N.º 4232-2004-AA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06752-2008-PA/TC
LIMA
EDITORIAL TRINO S.A.C.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta; no obstante, se exhorta al Ministerio de Educación para que haga de conocimiento de todas sus dependencias, funcionarios y profesores, el contenido del Fundamento Jurídico N.º 8, en un plazo no mayor de 3 meses a partir de la notificación con la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR